

## Flash Informativo

Marzo 2009

**Para:** Nuestros clientes y otros amigos  
**Fecha:** Marzo de 2009  
**Asunto:** **Impuesto de Industria y Comercio en Bogotá**

Mediante sentencia del 5 de febrero de 2009, proferida por el Consejo de Estado con ponencia de Martha Teresa Briceño de Valencia, se declaró la nulidad de algunos apartes del artículo 6 del Acuerdo 105 de 2003 expedido por el Concejo de Bogotá D.C. y la totalidad del Concepto 1043 del 26 de julio de 2004 proferido por la Secretaría de Hacienda de Bogotá al considerar que los patrimonios autónomos no fueron establecidos por el legislador como sujetos pasivos del impuesto industria y comercio.

Como antecedentes de esta decisión tenemos que, el Concejo de Bogotá estableció como responsable del impuesto de industria y comercio a las actividades realizadas por los patrimonios autónomos en cuanto sean llevadas a cabo por el fideicomitente o el titular de los derechos fiduciarios.

Sin embargo, la Alta Corporación concluyó que el Acuerdo sometido a revisión, desbordó sus facultades y estableció erróneamente un sujeto nuevo como responsable del impuesto de industria y comercio, no previsto en la ley 14 de 1983, al considerar los patrimonios autónomos como responsables del tributo.

Es importante tener en cuenta que aunque Colombia se organiza como un Estado centralizado con autonomía de las entidades territoriales, no significa que dicha autonomía sea ilimitada. Así las cosas, en virtud del numeral 4° del artículo 313 de la Constitución Política, los Concejos municipales deberán votar los tributos y los gastos locales conforme a lo establecido por la Constitución y la ley, así que, los municipios tienen una facultad derivada en materia impositiva y por lo tanto, el Concejo de Bogotá no puede desconocer el principio de legalidad de los tributos establecido constitucionalmente cuyo fin es lograr uniformidad tributaria para garantizar la igualdad de las actividades que se gravan, ya sea a nivel departamental o municipal. De este modo, los elementos del tributo únicamente pueden señalarse directamente por el máximo órgano de representación popular mediante ley.

### Oficinas:

#### Bogotá D.C.

Calle 90 N° 19C-74,  
Tel: +57 (1) 618 8000  
Fax: +57 (1) 6103245  
impuestos@kpmg.com.co

#### Medellín

Cra. 43 A No. 16A Sur - 38,  
Piso 3  
Tel: +57 (4) 3140404  
Fax: +57 (4) 3122554  
medellin@kpmg.com.co

#### Cali

Calle 19 Norte No. 2N - 29  
Edificio Torre de Cali, Of  
3102  
Tel: +57 (2) 6681480  
Fax: +57 (2) 6684447  
cali@kpmg.com.co

También se indicó en la sentencia que no se puede librar mandamiento de pago a las sociedades fiduciarias por obligaciones tributarias porque estas actúan simplemente como voceros o administradores de los fideicomisos. Así pues, no pueden ser deudoras de actividades donde operan como meros terceros.

Por lo tanto, en virtud de la sentencia, quienes hayan pagado el tributo indebidamente y sus declaraciones no se encuentren en firme todavía, podrán solicitar la pertinente devolución a la Administración Distrital.

Cordialmente,

**Juan Pablo Murcia Fajardo**

Socio

**Myriam Stella Gutiérrez Argüello**

Socia

**Vicente Javier Torres Vásquez**

Socio



[Aviso Legal y Política de Privacidad](#)

© 2009, KPMG Impuestos y Servicios Legales Ltda. sociedad colombiana de responsabilidad limitada y firma miembro de la red de firmas miembro independientes de KPMG afiliada a KPMG International, una cooperativa suiza.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International, sociedad suiza